

EL DOCUMENTO, SUS CLASES, VALOR PROBATORIO Y SUS EFECTOS JURIDICOS

NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1985

7096

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
 BIBLIOTECA  
 BARRANQUILLA  
 25 FEB. 2008  
 4034502  
 DONACION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
 BIBLIOTECA  
 BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
 BIBLIOTECA  
 BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
 BIBLIOTECA  
 BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

No. INVENTARIO ~~240~~ 245

PRECIO \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

GANJE \_\_\_\_\_ DONACION \_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

T  
347.06  
V.375

EL DOCUMENTO, SUS CLASES, VALOR PROBATORIO Y SUS EFECTOS JURIDICOS

NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO

Anteproyecto de Grado presentado  
como requisito parcial para optar  
al título de Abogado.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1986



Barranquilla, noviembre 26 de 1986

Señor  
DECANO FACULTAD DE DERECHO  
Corporación Mayor para el desarrollo Simón Bolívar  
Cuidad

En cumplimiento de la designación hecha por esta decanatura como director de tesis del egresado Nicomedes José Vasquez Berrio me permito rendir el correspondiente concepto una vez leída la obra presentada por este señor.

Expone el autor el tema sobre los documentos, su valor probatorio, sus efectos jurídicos y sus clases. Iniciando con la definición de varios autores y de nuestro ordenamiento jurídico procesal, para concluir esta primera exposición con su propia definición como segunda exposición estudia los elementos constitutivos su literalidad y contenido luego el valor probatorio de si mismo haciendo un análisis detallado del documento público y del documento privado.

Los temas detallados por el autor se presentan en forma metódica y ordenada observandose en el desarrollo del mismo puntos tales como el reconocimiento de los documentos en las formas señaladas en la ley y remata la investigación con la forma de aportarlos al proceso civil y al proceso penal, con el estudio de la impugnación del documento y jurisprudencia de nuestra máxima tribunal.

Quiero en esta oportunidad expresar la forma dedicada y estu-  
diosa del autor de este trabajo además de su interés de docu-  
mentación en una bibliografía suficiente y actual, se obser-  
va un criterio propio ante la investigación.  
Por los motivos expuestos emito conceptos favorables para que  
reunidos los demás requisitos exigidos por nuestra alma mater  
y en la ley se le otorga el título de Abogado.

Sin otro particular le reitero mi amistad.



LOICII  
CARLOS IGUARAN SALAS  
Doctor

NOTA DE ACEPTACION.

---

---

---

---

PRESIDENTE DEL JURADO.

---

JURADO:

---

JURADO:

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DE 1986

## DEDICATORIA

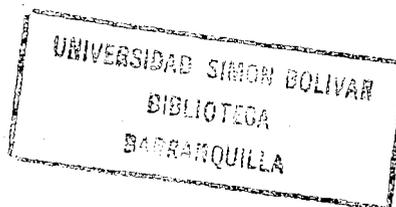
A mis padres, hermanos, familiares, amigos y a mi primogénito José Carlos o Glitza Lizeth, quienes hacen parte del incentivo que fecunda en las entrañas de mi alma todo el sentir y el querer que profeso; a ellos con profundo sentimiento afectivo y denuedo; que aunado al paso de los años han marcado sobre mi existencia una línea imborrable de conductas de asentamiento de la personalidad, del carácter, del valor civil de amor a Dios y a todas las cosas.

Nicomedes José.

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	7
OBJETIVOS	9
1. DOCUMENTOS	10
1.1 DEFINICION DE VARIOS AUTORES	10
1.2 NUESTRA DEFINICION	14
1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO	15
1.4 CLASES DE DOCUMENTOS	17
1.4.1 Documentos Públicos	22
1.4.2 Documentos Privados	24
2. ELABORACION DE LOS DOCUMENTOS	25
2.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DOCUMENTOS	25
2.2 CONTENIDO O TEXTO DEL DOCUMENTO	30
3. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS	31
3.1 VALOR PROBATORIO Y FUERZA PROBATORIA DEL DOCUMENTO	33
3.2 VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PUBLICO	33
3.3 VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PRIVADO	34
4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS	35

4.1	CLASES DE RECONOCIMIENTO	36
4.1.1	Reconocimiento Expreso	36
4.1.2	Reconocimiento Ficto o Presunto	37
4.1.3	Reconocimiento Tácito	38
4.1.4	Reconocimiento Implícito	38
4.1.5	Reconocimiento por Incripción	38
4.1.6	Reconocimiento por Atestación	38
5.	APORTACION DE DOCUMENTOS AL PROCESO PENAL Y CIVIL	39
5.1	IMPUGNACION DE DOCUMENTOS	40
6.	EL DOCUMENTO EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 52 DE 1984 "EXPOSICION DE MOTIVOS". ARTICULO 285 ARTICULO 290.	42
7.	SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FECHA AGOSTO 27 DE 1976, ACERCA DE LA APTITUD PROBATORIA QUE DEBE TENER EL DOCUMENTO.	44
	CONCLUSION	48
	BIBLIOGRAFIA	49



## INTRODUCCION

"La maestra de escuela después de diez y ocho (18) años de servicio tuvo que retirarse, obligada por el reumatismo. Su hijo un muchacho de veintidos (22) años colaboraba eficazmente en la elaboración de los documentos necesarios para la solicitud de la pensión de jubilación y hasta tuvo el tacto necesario para convencer al Cura Párroco de que alterara en seis (6) años la partida de bautismo de su madre, que aún no tenía la edad para la jubilación. Recibe las últimas instrucciones escrupulosamente pormenorizada por la experiencia pedagógica de su madre e inicia el viaje hasta la ciudad con diez (\$10.00) una muda de ropa, el legajo de documentos y una idea enteramente rudimentaria de la palabra jubilación que él interpretaba en bruto como una cantidad determinada de dinero que recibiría del gobierno para poner una cría de cerdos. Pero ocurrió que se bajó del tren en Macondo para buscar un hotel donde conseguir alimentos, con tan mala fortuna que calculó mal la distancia que había desde el establecimiento hasta la estación y perdió el tren en el que dejó además, el envoltorio de ropa y los documentos de jubilación."

Un día después del sábado

GABRIEL GARCIA MARQUEZ

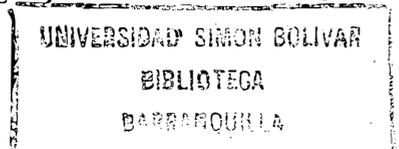
Presento este escrito, volcado por el sentimiento que profeso a mi madre Teresa B. de Vésquez una educadora de antaño de veintisiete (27) años de servicio y que ansiosa espera la edad requerida para su jubilación, a quién su hijo de más de veintidos (22) años anhela tramitarla una vez graduado... y aquella de manera incisiva agiliza la respectiva documentación ... legal entre otras cosas.

El presente trabajo investigativo con el cual pretendo obtener el título de Abogado comienza con el tema lo que concebimos por documento, sus clases, su naturaleza jurídica, su valor probatorio y sus elementos constitutivos. Es de trascendental importancia el aspecto jurídico para determinar cuando y cómo se ha falseado un escrito, aspecto que ineludiblemente tiene que saber la persona que pretenda desempeñarse en este foro, en la práctica y en su calidad de ideólogo de las ciencias penales; sin negar la importancia de diferenciar que una cosa es la concepción que tenemos del derecho en su aspecto puramente teórico y otra saber cómo opera éste en la realidad refiérome a la practicidad.

Ahora bien, como los documentos es el tema a tratar también es de suma capital soslayar acerca de para qué sirve, para qué y por qué los utilizamos, lo que constituye en el desarrollo de este trabajo la función probatoria y de autenticidad, como también la manera como podemos reconocerlos.

Y no con menos ímpetu inserto en este trabajo investigativo mi experiencia por un (1) año y ocho (8) meses de actividad jurídica desempeñado las funciones de secretario del juzgado promiscuo municipal de Becerril, Cesar al lado de dos (2) profesionales ilustres del derecho, José Manuel Jaimes y Alvaro Rafael Suárez Daza y mediante capítulo aparte que titulé el documento dentro del proceso civil y penal; dejo reposar dentro de las líneas de este pequeño trabajo una sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia donde concierne acerca de lo que es un documento, insistiendo dentro de este trabajo además, lo que será al documento una vez aprobado al proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal que aún se encuentra en estudio.

De esta manera queda expuesta la forma cómo se desarrollará el contenido de este estudio el cual es un esfuerzo estudiantil sin querer doctrinar, sino como simple ilustración sobre este tema tan apasionante y de actualidad, así como agradecer la iniciativa de nuestros profesores por impulsar la investigación dentro del gremio que manejan, el estudiantado.



## OBJETIVOS

Quiero con el presente trabajo, además de cumplir con un requisito con la Universidad, dejar unas notas de información para aquellas personas que desean investigar acerca del origen del documento, su evolución, clases la gran variedad de posiciones y de definiciones logradas por los tratadistas y estudiosos del derecho.

De esta manera dejo mi trabajo a disposición de aquellos que se crean interesados en conocer un aspecto de la ciencia del derecho procesal penal concretamente a este instrumento probatorio como lo es el documento.

Es importante tener un conocimiento práctico-jurídico con relación a la estructura y valor del documento, tener una suficiente ilustración para no recaer en errores que pongan en peligro la autenticidad documental en general, institución que llevada con pulcritud y responsabilidad recobraría el valor probatorio necesario para sostenerse como pieza fundamental y contundente dentro de cualquier proceso que se siga.



Puestas a consideración las anteriores definiciones, es fácil inferir que para un hecho o acto humano cualquiera pueda catalogarse como documento, se hace indispensable en esta exteriorización espontánea de situaciones representadas alejadas por completo de los procesos inductivos o deductivos es decir por sí solo el acto o hecho humano debe representar algo, ya con razón llamó el eminente profesor Devis Echandia a los documentos "Prueba histórica e indirecta".

La función eminentemente representativa del documento debe quedar circunscritas, a su posterior percepción por medio de los órganos sensoriales primeramente la vista, que nos permite identificar la clase de material que se empleo en su producción, las características peculiares derivadas de los rasgos manuscritales, o dibujos o grabados utilizados, el mensaje que intrínsecamente representa y secundariamente el tacto y el olfato, sentidos exteriorizados de las características propias del lugar o recipiente donde presumiblemente se guardarón y que aunque nos pueden revelar ciertos indicios importantes dentro de un proceso de identificación documental, de ninguna manera nos sirven para captar la representación de un hecho natural o un acto humano en él incorporado sino únicamente en forma material.

Los documentos pueden ser buscados o hallados como prueba de numerosos delitos e incluso pueden surgir como prueba fehaciente de un hecho criminal o de la identidad y consiguiente participación de las personas.

Hay casos en que los documentos son la materia prima sobre la cual se cometen algunos delitos tales como la falsedad por alteración, producción o supresión, casos en los cuales la existencia de cualquiera de las anteriores formas de falsedad pone en evidencia el hecho criminal.

En otros delitos el documento es el medio propicio para cometer la acción en la mayoría de las veces se llega a perfeccionar el delito valiéndose el delincuente de documentos alterados de los cuales constituyen la materia más eficaz para engañar a la víctima como el caso de las letras, pagarés y en general los títulos valores.

En la mayoría de los casos se encuentran sobre los documentos materia de investigación, huellas digitales completas o fragmentarias muy nítidas o fáciles de revelar dado que el papel es una superficie apta para recibir las, sobre ellos pueden hacerse el trasplante, el estudio y clasificación que permita identificar a los responsables del ilícito.

Además de las definiciones ya anotadas, al comienzo de este título tengo otros con no menos importancia.

Para Caenclutt, definir el Documento implica necesariamente una clasificación la llamada ciertos, porque expresean directamente una idea, una forma directa o indirecta o inmediata. Y las otras, las que necesitan una interpretación del sentido que puedan tener estos, necesitan el trámite de la mente humana y se denominan indirectos.

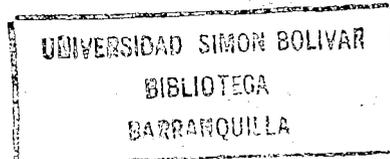
Quiero dejar en claro en este trabajo que el sistema probatoria ideado por Caenclutti es que sigue finalmente nuestra legislación procesal civil, dentro de la prueba documental

Merkel: "Documento es un objeto material inanimado, que tiene la propiedad de testimoniar acerca de determinados hechos y que, por consiguiente: 1. Mediante su forma o su existencia lleva a conclusiones sobre ellos y 1. al mismo tiempo está destinado a indicarlos".

Von Kries: Documentos son aquellos objetos que poseen un contenido de pensamiento expresado en signos convencionales y que, por medio de tal contenido, deben demostrar un hecho.

Warnemeyer: "Documento, en sentido jurídico, es un objeto visible, destinado a probar un hecho y en el cual se ha objetivado un contenido de pensamiento, en signos permanentes convencionales, y por lo tanto, comprensible para la generalidad".

Riedel: "Documento es todo objeto material, idóneo para la prueba de un hecho de acuerdo con su contenido, formado por la mano del hombre".



Borne: "Documento es un objeto que, por sus características exteriores, se reconoce como medio de prueba".

Mezger: "Documento es la manifestación de pensamiento, escrita o no escrita, que tiene un autor reconocible, está incorporado en algo y tiene un contenido jurídico".

Oppenhof: "Documento es un objeto material inanimado, hecho preparado por la mano del hombre, mediante el cual y conforme a su destinación de hacer aparente algo que está por fuera de él, se prueba esto".

Von Liszt: "Documento en el sentido del derecho penal, es todo objeto que se ha formado con el propósito de probar, mediante su contenido de pensamiento, y no solo mediante su existencia, un cosa jurídicamente relevante".

Binding: "El documento es un escrito mediante el cual el autor garantiza la verdad de un hecho jurídicamente relevante allí contenido, y por lo tanto, en él documentado".

Boretini: "Documento es algo escrito por una persona determinada, fijado sobre un medio e idóneo para servir, en el tráfico o en el proceso, como prueba de un hecho jurídicamente relevante".

Verdini: "Documento, cuyo objeto material de la falsedad, es la escritura referible a un autor determinado, idónea para suscitar efectos jurídicos por la declaración de voluntad o la atestación de verdad que contiene".

Lombardi: "Documento (acto) en sentido jurídico es toda escritura que tenga un autor y contenga una declaración, manifestación o atestación capaz de producir efectos jurídicos".

Manzini: "Documento es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado y que contiene manifestaciones de voluntad, ap

### 1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO

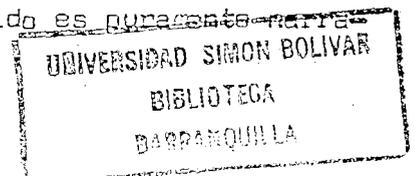
El documento es siempre el producto de un acto humano en si mismo es una cosa, escrita u objeto que sirve para representar un hecho cualquiera y que desempeña una doble función.

- A) Una función probatoria que se cumple cuando después de su formación es aducido a un proceso.
  
- B) Una función sustancial cuando se toma como requisito para dar existencia jurídica o validez a un acto o contrato.

De esta doble función se deduce que el documento reviste dos (2) formas principales: Forma ad probatiomen, forma ad substantiam actus. Por la primera el documento es un medio de prueba que se elabora para efectos unicamente probatorios, bien sea que las partes hayan tenido o no el formarlos la intención de preconstituir un medio de prueba, como sucede en el caso del divorcio y de la nulidad del matrimonio, de hechos que no se prueban sino mediante la exhibición de la sentencia que los decreta. La ley a pesar de exigir el documento como requisito indispensable para probar la existencia de algunos actos o contratos, considera que en caso de pérdida o destrucción puede recurrirse al principio de prueba escrita, a la confesión o al testimonio que no deje dudas a cerca de que existió el o que hubo imposibilidad física para otorgarlo, tal es el caso del testamento otorgado por los militares en el campo de batalla.

En la segunda forma o substantiam actus, el documento es un requisito exigido por la ley para la existencia o validez de ciertos actos jurídicos, sin los cuales el acto celebrado se considera inexistente o carente de valor tal como sucede por ejemplo: en la celebración del contrato de compra-venta de hipoteca, o de cualquiera de los actos comúnmente llamados solerme.

El documento es ante todo un medio de prueba real objetivo que puede contener una declaración de conciencia si su contenido es puramente narra-



tivo o una declaración de voluntad y por lo tanto constitutiva de efectos jurídicos determinadas como en el caso de los contratos solemnes o testamentos.

Como medio de prueba el documento puede dar fé de los hechos que en él se narren o representen por medio de letras, dibujos, e impresiones de cualquier otra clase, pueden ser objetos de pruebas cuando se trate de establecer por medio de la confesión o el testimonio de terceros su existencia anterior o se discuta acerca de la autenticidad o su falsedad formal o material.

En materia civil los documentos gozan de una naturaleza mixta ya que en aquellos casos como de contrato solemne se trata el documento es no solo requisito indispensable para la existencia y validez del acto sino también un medio de prueba insustituible.

En materia penal los documentos pueden tener dos (2) fines:

- A) Probar el cuerpo del delito, la materialidad de la infracción en ciertas conductas delictivas como la falsedad, la estafa, la calumnia, la extorsión, etc.
- B) Para establecer la responsabilidad de su autor o las circunstancias en que se sucedieron los hechos que se investigan o la mayor o menor peligrosidad del sindicado.

Los documentos infunden confianza no solo respecto a la persona de donde provienen sino también respecto a su contenido el que aparece siempre respaldado por la objetividad, duración e inmutabilidad, condiciones que precisamente son las que hacen acreedores a la fé pública.

Las personas depositan la confianza en los documentos por considerar que ellos poseen una exteriorización específica y concreta que se manifiesta a través de los signos, dibujos, impresiones, huellas características en las cuales pueden fácilmente detectarse las alteraciones.

#### 1.4 CLASES DE DOCUMENTOS

Los documentos pueden clasificarse dentro de dos (2) grandes grupos: Documentos simplemente representativo y Documentos declarativos.

Documentos simplemente representativos son aquellos que no contienen una declaración sino que únicamente sirven para representar un hecho o una situación determinada. Esta clase de documentos pueden contener una exteriorización o de actos humanos no declarativos sino simplemente narrativos, como sería el caso de las novelas, los cuentos, los poemas, etc. O no contener ninguna declaración sino más bien ser un testigo mudo que refleja situaciones pasadas como por ejemplo: los planos, dibujos, fotografías, son llamados acertadamente no narrativos porque no se valen de las palabras o del lenguaje escrito para expresar sus ideas.

El segundo grupo está constituido por los documentos declarativos, entendiéndose por tales, aquellas que envuelven una declaración de ciencia expedida por un funcionario público sobre un hecho ocurrido en las dependencias a su cargo, una declaración de voluntad como es el caso de la manifestación que formulan las partes concurrentes a la celebración de un contrato de compra-venta.

Por el momento en que se otorgan los documentos pueden ser costáneos al hecho documentado caso que se presenta cuando las partes contratantes simultáneamente, a la celebración del negocio jurídico suscriben el documento; o a posterior, cuando se otorga con posterioridad al hecho que se quiere hacer valer o constar por medio de él, ejemplo de ellos son las narraciones que se hacen de los sucesos acaecidos en el pasado o los monumentos que reflejan la arquitectura de una época determinada.

Para una mejor comprensión del documento declarativo podemos considerar lo desde diferentes puntos de vistas, de modo que:

- A) Por su contenido el contenido del documento declarativo puede ser simplemente declarativo o dispositivo. El primero es aquel que contiene declaraciones de simple conciencia; ejemplos de ellos son las actas

de notificación y la constancia escrita por una persona demandada en un proceso de ejecución reconoce como suya la obligación representativa en el título valor que ha servido de base para la ejecución.

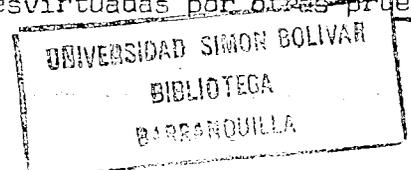
B) Los segundos son los documentos que contienen una declaración de voluntad como por ejemplo basta citar el testamento que es el acto o documento que consta la disposición de última voluntad del causante que ordene la forma de disponer de sus bienes para después de sus días.

Cabe anotar que todo documento declarativo es representativo por servir como medio de exteriorización del acto humano que dió origen a la respectiva declaración en él incorporada.

Los documentos de contenido testimonial y de contenido confesorio; dijimos que el documento declarativo encierra una declaración de ciencia o de voluntad, así mismo, tanto la una como la otra pueden ser de contenido testimonial, cuando sirven para darle al juez conocimiento acerca de un hecho que no pueden percibir personalmente, o de contenido confesorio cuando proviene de unas de las partes del proceso o de su causante o título universal y de él se deduce un hecho perjudicial para ella.

El documento se asemeja al testimonio en que ambos son pruebas históricas, representativas, declarativas e indirectas pero se diferencian de él en que el testimonio es una prueba personal, oral y un medio subjetivo de prueba que puede versar sobre hechos sólo cuando ocurrieron en el momento de la declaración, el documento en cambio es un acto escrito o un objeto representativo y un medio real o material y el objetivo de prueba que puede versar sobre hechos pasados, presentes y futuros integrados por declaraciones o actos de voluntad, constitutivos, modificativos o extintivos de derechos y obligaciones.

El documento se asemeja a la confesión en que ambas pueden provenir de unas de las partes del proceso y ambos constituyen plena prueba contra la parte de quién provienen mientras no sean desvirtuadas por otras prue



bas contra la parte de quién provienen mientras no sean desvirtuadas por otras pruebas, tanto la una como el otro puedan referirse a hechos futuros.

Se diferencian en cambio porque el documento puede provenir de un tercero al paso de la confesión solo debe emanar de quién es parte en el proceso, así mismo la confesión puede ser oral al paso que el documento no por ser una prueba real objetiva, que cuando proviene de un tercero puede promover o perjudicar a cualquiera de las partes.

Por su formas los documentos pueden ser: Instrumentales o no Instrumentales, los primeros en escritos destinados a probar algo ya sea una relación jurídica o un hecho cualquiera por ejemplo, la escritura pública de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, documentos que prueba la existencia de la misma. Los segundos son los que adquieren significación probatoria posteriormente a su elaboración, casi siempre sin la voluntad de los autores, ejemplo de ello son las películas, las cintas magnetofónicas, los discos, etc.

De origen negocial y no negocial, los primeros que surgen como consecuencia de este por ejemplo la escritura pública de la constitución hipotecaria.

Los segundos son aquellos que van destinados a representar simplemente un hecho que no constituye en si mismo un acto de valor jurídico, como ejemplo encontramos infinidad de monumentos que como las pirámides de Egipto perpetúan las culturas de las civilizaciones primitivas. Simplemente probatorios o ad probationem y constitutivos de relaciones jurídicas o ad substantiam actus.

Los primeros dijimos anteriormente que van destinados a constituir una prueba del hecho cuya existencia afirman, bien sea que las partes hayan tenido o no intención de preconstruirlas, razón por la cual pueden ser predeterminados o preconstituidos si son elaborados con anterioridad al

momento en que se presentan al proceso ejemplo: de prueba preconstituida son los documentos de carácter instrumental por medio de los cuales las personas hacen constar obligaciones que deberán cuamp~~lir~~ posteriormente y en donde el documento es el medio más propicio para reconstruir con fidelidad las modalidades de las obligación contraida y poder exigir su cumplimiento cuando la parte obligada no se allana voluntariamente al cumplimiento de lo pactado.

Los documentos simplemente probatorios también pueden ser accidentales si su formación no tuvo la intención de preconstituir la prueba pero posteriormente son utilizados con este fin.

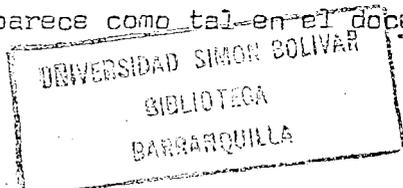
Los segundos documentos constitutivos o relaciones jurídicas o ad subtantian actus dijimos también con antelación que son aquellos exigidos por la ley como requisito necesario para le existencia y válidez del acto jurídico, sin los cuales este considera inexistente, así tenemos por ejemplo que la compra-venta es un principio, un contrato consensual pero cuando su objeto recae sobre bienes raíces, servidumbre, derechos de una sucesión hereditaria requiere para su plena válidez la escritura, pública registrada es decir, el documento que de fé del contrato celebrado.

Por su certeza los documentos pueden ser divididos en auténticos y no auténticos.

El documento auténtico es cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado, es decir, cuando su verdadero autor en el que aparece como tal en el documento según Carrara hacen presuponer la verdad de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

La autenticidad de un manuscrito dice la Corte "Consistió en la certeza (convicción que excluye toda duda), de que proviene de la persona a quién se atribuye el haberlo manuscrito, firmado o elaborado.

Documento no auténtico en consecuencia es aquel sobre el cual no existe certeza de que su verdadero autor es el que aparece como tal en el documento.



Por la persona que los otorga los documentos pueden ser públicos o privados.

Documento público, dice el artículo 1758 del Código Civil es el autorizado con la formalidades legales por el funcionamiento competente, otorgado ante al notario o ante quién haga sus veces e incorporado en el respectivo protocolo se llama Escritura Pública.

El profesor Antonio Roca señala tres (3) elementos para el documento público.

- A) Que esté autorizado, esto es suscrito por el funcionario, sea como autor, por ejemplo cuando el presidente de la República firma una resolución de adjudicación de un baldío, sea que el acto que consta en el documento se haya realizado ante él por ejemplo la declaración que hace un particular ante un notario para otorgar un testamento, o sea que el funcionario firmado por él como por ejemplo el contralor que deduce un alcance liquida contra un empleado.
- B) Que la autorización este hecha con las formalidades legales, es decir con el lleno de todas las solemnidades preestablecidas por la ley, así por ejemplo cuando se va a otorgar una escritura pública se deben tener en cuenta las formalidades sustanciales enumeradas en el artículo 2595 del Código Civil para que dicha escritura pública sea válida.
- C) Que la autorización provenga de un funcionario competente, es decir en ejercicio de sus funciones. El ejercicio de la función es tal es el factor primordial para imprimir al documento el carácter de documento público, vale decir que esta función estatal puede provenir alguna de estas tres (3) ramas en que se haya dividido el poder público. La legislativa, la ejecutiva y la judicial, acción que puede depender de cualquiera de sus elementos funcionales independientemente del orden jerárquico, siempre que ese elemento actue en desempeño de su oficio.

La categoría de ese documento público aparece pues como colorario de haber sido expedido por un funcionario público y no de categoría de

su autor. Los funcionarios públicos según la clasificación hecha por el artículo quinto del decreto 3135 de 1968 referente a la reforma administrativa son las personas que prestan sus servicios a los ministerios, departamentos, administrativos, la superintendencias y los establecimientos públicos.

#### 1.4.1 Documentos Públicos

Desde el punto de vista de su contenido los documentos públicos pueden considerarse como:

##### ACTOS DE REGISTRO:

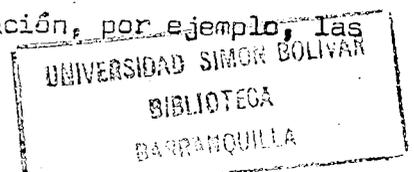
Cuando recogen hechos sucedidos dentro del ámbito en que opera legalmente cada funcionario público, tienen efectos erga omnes, es decir, dan fé de su contenido respecto de todas las personas de manera que los asociados no les es posible poner en tela de juicio la verdad de los hechos que allí se narran.

##### DOCUMENTOS DE CERTIFICACION:

Se denominan así los documentos que sirven para dar noticia o asegurar la existencia de otros documentos o de otros hechos. Estos documentos de certificación pueden servir en algunos casos para atestiguar ciertos hechos a manera de certificados administrativos o discrecionales, pero en ningún evento sirven para que el funcionario atestigüe que la transcripción de un documento es una copia fiel del original del mismo y último para atestar el contenido de otro documento haciendo el original un resumen de los escritos.

##### ACTOS DE AUTORIZACION:

Denominados así por ser autorizaciones para obrar o en general para traspasar los límites impuestos por la ley a la actividad de los particulares. La emisión de estos documentos de autorización es potestativa porque aunque generalmente se expiden a consecuencia de un convenio previo entre la administración pública y los particulares no queda coaccionada a contraer las obligaciones de que resulta la autorización, por ejemplo, las



licencias, pasaportes, etc.

También desde el punto de vista de su contenido los documentos públicos pueden constituir actos de función creativa, cuando son elaborados por los funcionarios públicos sin la intervención de los particulares: o de función receptiva cuando contienen declaraciones que los particulares hacen ante los funcionarios públicos.

Además de las especies de documentos públicos anotadas, existen los llamados documentos oficiales catalogados por Cuello Calo "como aquellos que para satisfacer necesidades o conveniencias del servicio público se firman o expiden los funcionarios públicos en ejercicio de su cargo".

Los documentos oficiales son pues una especie de documentos públicos, es decir, que para ser oficial deben en primer lugar ser públicos y proceder además de las autorizaciones de autoridades que tiene su origen en el estado, o en otras palabras, contener actos de autoridad, entendido este término en el sentido de la potestad de regir y gobernar como por ejemplo dictar leyes, así un documento puede ser público, sin ser oficial, por ejemplo la escritura pública otorgada ante notario.

#### DOCUMENTO PUBLICO POR ACCESION

Es aquel que siendo típicamente en su origen, adquiere posteriormente su calidad de público en virtud de que pasan a formar parte de un documento de ésta naturaleza, son llamadas por Carra "Documentos Públicos por Accesión" ejemplo de ellas es el poder otorgado por una persona a otra para que intervenga en su nombre por representación en el otorgamiento de un contrato solmne ante notario, es un documento privado pero el ser incorporado a la escritura pública, respectiva que debe reposar en el pro tocolo, asume el carácter de público.

De igual manera los memoriales presentados por las partes para interponer recursos; solicitar pruebas, etc. En un proceso son documentos privados, pero una vez por disposición del juez dicho memorial entra a formar parte del expediente, se convierte en público por accesión y su al-

teración o supresión debe ser sancionada como falsedad en documento público.

#### 1.4.2 Documentos Privados

Es el documento que no tiene carácter de público, esto es, el que no ha sido elaborado con las formalidades legales por competente funcionario público en el ejercicio y que para los fines de la represión penal tampoco ha sido equiparado al público pero desde luego debe ser documento en el sentido estricto jurídico penal del término vale decir que debe ser escrito, indicar, un sujeto, contener un tenor y ser apto para probar la existencia de una relación jurídica.

Los documentos privados pueden ser elaborados por los particulares con el fin de ser utilizados posteriormente como prueba o por los funcionarios públicos carente de competencia, para suscribir documentos públicos

Los documentos privados pueden ser auténticos e incluso pueden gozar de la presunción de autenticidad, caso en el cual no requieren ni reconocimiento la atestación de un funcionario público, tal cosa sucede por ejemplo con los instrumentos negociables, lo mismo que con los libros de contabilidad, las que con los libros de contabilidad, las contraseñas, los tickets, pasajes para transporte aéreo o terrestre, documentos estos que cuando no llevan la firma de su autor no presuman autenticidad.

Existen una clase especial de documentos: las declaraciones de renta y patrimonio que no alcanzan la categoría de documentos públicos porque a pesar de presentarse ante esta clase de funcionarios ellos no intervienen en su elaboración tampoco puede catalogarse como instrumentos auténticos porque el declarante no se identifica ante el funcionario que la recibe y a su vez el funcionario no puede dar fé de que la firma que lleva estampada corresponde exactamente a la de la persona que se encuentra cumpliendo con su deber fiscal.

La firma del autor del documento privado puede suplirse por la de otra persona a quién aquel ruega que firme por el y tal ruego puede probarse con la certificación del notario, o el juez ante quién se reconoce por el autor del documento, por confesión de éste o por testimonio de quienes hayan presenciado el hecho.

Cuando los documentos privados son manuscritos pero se encuentran sin firma se deben considerar tres (3) situaciones.

- A) Cuando es manuscrito por la parte contra quién se opone y solo contiene declaraciones de ciencia, con el hecho de probar su autenticidad se puede deducir una confesión extrajudicial de su autor por ejemplo, las notas puestas al margen por el acreedor en el dorso de la escritura.
- B) Cuando el manuscrito contiene declaraciones o disposiciones de voluntad, es indispensable además de la prueba, de autenticidad la certificación de que el hecho relatado efectivamente se realizó, para que el documento tenga eficacia jurídica.
- C) Si el documento privado no ha sido firmado ni es manuscrito por la parte contra quién se aduce, solo tendrá valor probatorio, si fuere aceptado expresamente en cuanto su otorgamiento y a su contenido y en cuanto estos correspondan a la realidad.

Por el lugar donde se expiden los documentos pueden ser nacionales o extranjeros según que hayan sido firmados dentro de los límites territoriales de la nación o en países extranjeros.

## 2. ELABORACION DE LOS DOCUMENTOS

### 2.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que el documento es no solo el objeto material del de

lito de falsedad documental, sino también en la mayoría de los casos su objeto jurídico y atendiendo así mismo la necesidad de la fe pública se fundamenta en algo aprehensible por la vista y la interpretación de quienes lo aprecian, surge la importancia de analizar el documento en sentido estricto, carácter que lo identifica como la representación del pensamiento por medio de la escritura fonética, distinta a la utilizada por nuestros antepasados que como dijimos anteriormente a la historia de la falsedad documental no se baso en los sonidos sino en la representación de los hechos a base de figuras (escritura jeroglífica)

Para el derecho penal la característica más importante del documento es la forma escrita, sin que importe el instrumento con que se escriba, ni la materia sobre la cual se escriba, en el derecho civil en cambio documento es ante todo cualquier materialidad para representar y por lo mismo para probar la idea o el hecho que en ella esta presente sea escrito o no como sucede en los monumentos, las películas, etc y que la competencia del juez civil se reduce a establecer si hubo alteración de la verdad, pero no, en caso de que hubiese existido a declarar que constituye delito o a señalar quién o quienes fueron sus autores, salta a la vista en consecuencia la importancia que para el derecho penal tienen no solo los documentos elaborados con el propósito de servir de prueba con el propósito de servir de prueba o documentos predestinados a la función probatoria, sino también a los que sin haber sido redactados con ese propósito pueden usarse posteriormente como medios de prueba o documentos predestinados a la función probatoria, sino también los que sin haber sido redactados con ese propósito pueden usarse posteriormente como medio de pruebas por referirse a hechos o a situaciones de importancia en la vida civil y no a hechos que ninguna trascendencia tienen en el consorcio social.

Colorio de lo anterior como lo anotó Galiani, es que el derecho civil trata la escritura como medio de prueba de las obligaciones, mientras que el derecho penal se ocupe de un concepto más amplio del documento, concepto que abraza a una multiplicidad de relaciones de la vida social

que exceden de lo civil.

Manzini ha definido la "escritura firmada sobre un medio idóneo, debida a un autor de determinado y que contiene manifestaciones de voluntad aptas para apoyar a fundar una pretensión jurídica para probar un hecho jurídico relevante dentro de una relación procesal u otra relación jurídica". De esta definición surgen los elementos esenciales del documento: texto, contenido o tenor y autor.

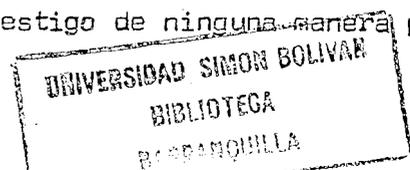
#### AUTOR:

Partiendo de la base de que documento en sentido estricto es el escrito que encierra una manifestación de voluntad, es lógico pensar que dicha manifestación ha provenir de un autor determinado; entendiéndose por tal la persona que ha tenido el ánimo de transmitir sus pensamientos por medio de la escritura.

En el Antiguo Código Judicial, el artículo 252, disposición transcrita en el nuevo Código de Procedimiento Civil situaba la autenticidad del documento en la certeza que se tenga a cerca del autor. Esta disposición que a la letra dice: es auténtico el documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado, considera como autor la persona que ha estampado en él su firma o ha realizado el trabajo intelectual o material de su realización.

Por la firme entendemos la signature autógrafa del documento, es decir, el nombre intelegible o no que escribe una persona para identificarse bien son como autor jurídico, el documento, como parte que se adhiere a él, como persona que dá fé de su otorgamiento en calidad de testigo actuario o como persona que lo autoriza o lo autentica por su cualidad de funcionario público.

Comparando los dos (2) anteriores conceptos vemos que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil adolec de vaguedad al radicar la autoria del documento, en su firmante, porque quién da fé de su contenido, quién se adhiere al documento o quién firma como testigo de ninguna manera pue



de catalogarse como autor ya que en ninguno de los anteriores eventos quién firma está transmitiendo sus propios pensamientos sino que solo se encuentra respaldando el pensamiento de otros, razón por la cual no puede adjudicarsele gratuitamente este título mucho menos si se tiene en cuenta que estuvo ajeno a la concepción intelectual que quedo materializada en el documento.

Es importante hacer la distinción entre autor jurídico y autor material, el primero es la persona que concibe la idea, redacta el texto se hace responsable de su contenido, bien sea que lo materialice por si mismo u ordene a otro su texto, el segundo es la persona que elabora el documento por encargo de otra y que en ciertos casos también pueden adquirir responsabilidad acerca de su contenido desde el punto de vista material.

Sobre el concepto de autor han surgido diversas controversias entre los diversos autores, así algunos aseguran que el autor es la persona que suscribe, individualiza, se nombra o aparece de cualquier modo en el documento, sin que sea requisito esencial su firma pues basta simplemente que el mismo texto surja la posibilidad de identificarlo, para saber de quién proviene la declaración o manifestación de voluntad que el escrito encierra. Otros consideran como autor el copilador del documento y no faltan quienes atribuyan esta calidad al causante del mismo, es decir, a la persona que promueve a su formación, bien sea que lo escriba con sus propias manos u orden su elaboración.

Así mismo existen autores entre ellos Irureta Goyena quienes consideran que la firma autógrafa es irreplaceable cuando de documentos se trata y en solo en casos muy especiales autorizados por la ley puede sustituirse por la huella digital de quién en el está expresando sus pensamientos.

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil ya citado atribuye también la autenticidad del documento a la persona que lo haya elaborado, el verbo elaborar según la Real Academia de la Lengua significa preparar un trabajo, trabajo que se realiza con la intervención física del hombre si no también la intervención de su función intelectual, cabe por ello aquí

recordar la diferencia anteriormente citada entre autor jurídico y autor material, diferencia que solo en el evento de que el documento haya sido manuscrito por quién lo concibió nos llevaría con la ayuda de expertos grafólogos que conceptuaran sobre las características de la gráfica a establecer la identidad de su autor.

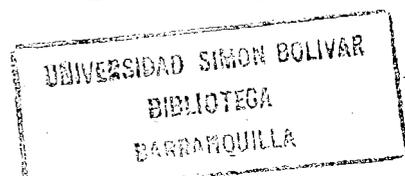
Nuestra legislación civil exige la existencia de la firma en el documento cuando se trata de configurar un instrumento público pues el escrito solo se adquiere este carácter cuando lleva la firma del funcionario público también que lo autoriza.

La firma de quienes intervinieron como parte en un instrumento público también es requisito para su validez, a menos que se supla en la forma que la ley lo autoriza, como por la de otra persona a quién le ruega que firme por quién no sabe o no puede hacerlo ante el funcionario público que lo certifique.

Los documentos públicos en cuanto a su otorgamiento requieren la firma del funcionario que se encuentre en el ejercicio puesto que reste otorgamiento se considera realizado cuando el funcionario autoriza con su firma el documento. Existen además algunos documentos públicos que no requieren firma para producir efectos, probatorios como son los periódicos y las publicaciones oficiales, mapas, planos, cuadros, etc que obran en archivos oficiales, elaborados por funcionarios públicos, pero en este caso es necesario autenticar la copia que se adjunta a un proceso.

Cuando el documento privado es manuscrito pero no firmado, puede suplirse la firma de su autor por la confesión, el testimonio de personas que hayan presenciado el acto por el cual se manuscrió o por la prueba grafológica sumada a indicios o testimonios siempre que en estos casos no quede duda acerca de que el acto documentado se perfeccionó.

En material penal se le da tanta importancia a la firma del documento que la testación escrita que no tenga autor individualizado no es considera-



do como documento, cuando aparece un escrito anónimo, es decir, un escrito de aquellos de quién expresa el pensamiento no quiere que se le conozca como autor del mismo y por ello no solo se abstiene de firmar sino que también trata de borrar toda huella que pueda llevar a su identificación debe descartarse como documento a no ser que por medios idóneos pueda identificarse su autor o imputarse fundamentalmente al sindicato, solo en estos casos y en el evento de que constituyan elemento material de la inflación pueden agregarse al expediente.

## 2.2 CONTENIDO O TEXTO DEL DOCUMENTO

De la fijación de los elementos característicos del documento en sentido estricto que es propio del derecho penal, surge la necesidad de examinar su texto o contenido sabemos que los documentos son medios que sirven para probar los hechos que en ellos se narren o representen y que son pruebas reales directas cuando son producidos directamente por la técnica sin el concurso de la mente humana, como en el caso de las fotografías o indirectas, cuando requieren interpretación esto es, trabajo mental de quién lo realiza o de quién ha tenido el ánimo de transmitir su pensamiento.

La transmisión del pensamiento o declaración de voluntad puede manifestarse en forma tácita o en forma expresa, cuando se manifiesta de esta manera, puede revestir la forma escrita y constituir por lo tanto los documentos instrumentales. Para que un escrito sea considerado como documento requiere de un texto o contenido es decir de una manifestación o declaración de verdad que puede imprimirle una determinada aptitud probatoria.

Texto o contenido según la Real Academia de la Lengua es lo escrito o dicho por su autor, es lo que dice el cuerpo de una obra manuscrita o impresa, esto significa que por texto del documento podemos entender la manifestación de voluntad o declaración de verdad hechos por escritos,

sean preordenados o no con fines probatorios. Ya dijimos anteriormente que el documento cumple con una doble función, servir de prueba o de elemento esencial para perfeccionamiento de determinados actos jurídicos sin embargo, no sobra aclarar que el documento que carece de contenido apto para servir de prueba no puede ser objeto material del delito de falsedad por cuanto se careciera de esa aptitud no podría lesionar el bien jurídicamente tutelado que es la fé pública, es por ello que no se considera como documento por los méritos del texto una hoja que solo con tenga la firma de una persona, ya que no habría en casos un contenido que incluyera una manifestación de voluntad para ser transmitidas a otros por la misma razón tampoco constituye documento la hoja que lleva impre sa el nombre de una persona o una firma comercial, ni un simple esqueleto de recibos, nóminas, facturas, etc.. debido a que en estos casos fal ta el elemento indispensable que configuración documental: el tenor o contenido.

Es necesario aclarar que mientras que para el derecho civil, documento, es todo aquello que sirva para representar o dar la idea de algo, para el derecho penal solo lo es el documento escrito, hecho que se eviden - cia fácilmente si observamos las normas del Código Penal y de Procedi - miento Penal al reglamentar la prueba documental en materia punitiva.

Esta reglamentación está de acuerdo con la época en que se escribieron los anteriores códigos, porque como es natural, no hasta entonces solo se conocía la acepción de documentos que hemos señalado.

El artículo 231 de la citada obra enfatiza sobre el documento escrito cuando establece la materialidad del delito de falsedad documental en las escrituras o documentos públicos, tipificando el delito en las alteraciones o modificaciones que se hagan en los escritos.

### 3. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

Es el poder de convicción del documento, es lo que encierra el documen

to, para convencer al juez, este valor lo tienen todos los documentos.

Para determinar el valor probatorio de los documentos es preciso analizar dos (2) importantes que se relacionan directamente con los requisitos que debe reunir la prueba documental para tener validez y eficacia probatoria, como medio de prueba el documento debe reunir los siguientes requisitos:

- A. Debe encerrar una manifestación de voluntad libre y espontánea es decir, su elaboración no debe ser producto de la violencia, la coacción ni el dolo de la contraparte o de un tercero.
- B. Debe elaborarse cumpliendo cabalmente los requisitos exigidos por nuestra legislación respecto de los documentos públicos.
- C. Las copias del documento original aportadas al proceso deben haber si do expedidas con cabal cumplimiento de las formalidades legales.
- D. Deben aportarse oportunamente al proceso sin olvidar jamás las forma lidades de ley.

Los documentos aportados al proceso no solo deben tener validez sino que también deben ser procedentes, es decir, tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto en las normas aplicables al litigar o a la culpabilidad penal investigada. Podemos que los documentos tienen eficacia probatoria cuando reúnen los siguientes requisitos:

- A. Cuando la veracidad de su contenido no admita prueba en contrario.
- B. Cuando la convicción acerca de los hechos investigado surja espontáneamente de la redacción y claridad de las declaraciones contenidas en él.
- C. Cuando su autenticidad está establecida en él o puede fácilmente pre-

sumirse.

D. Cuando han sido aportados oportunamente al proceso y se han cumplido respecto de ellos los requisitos de ley.

### 3.1 VALOR PROBATORIO Y FUERZA PROBATORIA DEL DOCUMENTO

Por valor probatorio de los documentos se entiende la fuerza o mérito que de su contenido deduce el juez para la formación de su convencimiento, es te valor varía según se trate de documentos públicos, de documentos privados auténticos o de documentos privados no auténticos y varía también respecto de las partes y respecto de terceros.

Diferente del valor probatorio del documento es su fuerza probatoria, cri terio que refleja el vínculo jurídico entre las partes otorgantes y su causabientes a título universal o a título singular, esto significa que mientras que el valor probatorio del documento público y del documento privado auténtico o con fecha cierta, opera no solo entre las partes sino también entre terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y haberse formulado las declaraciones en él contenidas, la fuerza probatoria opera únicamente entre quienes suscribieron el documento y sus sucesores pero no se extiende hasta terceros, prueba ante todos pero no obliga sino a ciertas personas, traigo al respecto una diferencia entre lo que es la autenticidad y la fuerza probatoria, con la autenticidad del documento mira las circunstancias de que pueda ser conocida por todos; en cambio la autenticidad mira la certeza respecto de la persona que lo ha firmado o elaborados por esto se dice que el documento público se presume auténtico mientras no se tache de falso. En resumen todo documento público es auténtico más los documentos auténticos no son públicos.

### 3.2 VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PUBLICO

Los documentos públicos que como dije anteriormente son las escrituras o instrumentos emanados de los funcionarios públicos en ejercicio de sus

funciones y con el lleno de las formalidades legales, tienen un valor probatorios erga omnes, consecuencia lógica de la fé pública que el legislador los reconoce. Este valor erga omnes existe en cuanto al hecho de su otorgamiento, de su fecha, del lugar, de las personas que intervinieron en su elaboración y de las declaraciones que contiene, no solo de las declaraciones emitidas por las partes sino también de las provenientes de los funcionarios que los autoricen lo que significa que el documento público constituye plena prueba frente a todo el mundo.

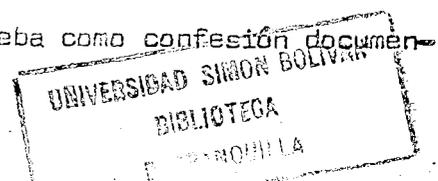
Las declaraciones contenidas en una escritura pública, tienen como objetivo específico otorgar derechos e imponer declaraciones a las partes, razón por la cual solo tienen fuerza obligatoria respecto de estas o de sus causabientes a título universal o singular, solo las partes otorgantes pueden ser compelidas a su cumplimiento al que no pueden negarse, mientras no hayan demostrado la inexistencia de la obligación por falsedad material o ideológica del documento.

Todo documento comprende dos (2) partes principales: una enunciativa y otra dispositiva y por ello es necesario recordar que las disposiciones de voluntad contenidas entre las partes y sus causabientes mientras no se pruebe en legal forma lo contrario e igual cosa sucede con las declaraciones bilaterales que ella contiene y que se relacionan directamente con su objeto.

### 3.3 VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PRIVADO

El valor probatorio del documento privado difiere según que el documento privado en referencia sea auténtico o no. En primer caso al autenticidad imprime al documento el mismo de que goza la escritura pública, respecto de quienes lo suscribieron o crearon, de sus causabientes y de los terceros, siempre y cuando el documento tenga fecha abierta anterior a la transferencia de los derechos a que se refiere.

Cuando el documento privado auténtico es unilateral y se opone a la parte que lo firma, tiene el valor de plena prueba como confesión document-



tada.

La situación de los terceros frente al documento privado auténtico es un principio igual a la que asiste a los mismos frente a la escritura pública, es decir, constituyen plena prueba, respecto al hecho de haberse otorgado y de su contenido pero difiere respecto de la fecha de otorgamiento.

En efecto frente a terceros la fecha del documento privado no es la fecha en que se suscribió el documento, sino la de su autenticación o de la ocurrencia de alguno de los hechos que conforme a la ley otorgan la calidad de cierta y que, se encuentran consagrados en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

El documento privado no auténtico solo tiene valor de prueba sumaria, cuando su otorgamiento se hizo con la comparecencia de dos (2) testigos. En ningún caso se le puede catalogar como plena prueba, puesto que mientras no se establezca su autenticidad no exista certeza jurídica respecto de la legitimidad de sus otorgantes, o de la veracidad de las manifestaciones o disposiciones de voluntad en él contenidas.

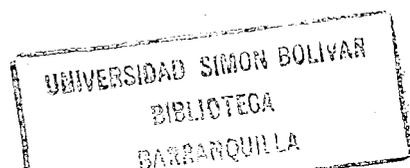
#### COPIAS:

Las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, siempre y cuando hayan sido autorizadas por un notario o por un funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o se encuentre la copia auténtica.

Las copias pueden consistir ya en una transcripción o en una reproducción mecánica llamada fotocopia. Se tiene como copia de los documentos públicos que en ellos se incerten, los periódicos debidamente autorizados.

#### 4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado no amparado por presunción legal de autenticidad, (hay documentos privados que si están amparados como libros de comercio



registrados en la cámara de comercio, las pólizas de seguros, las acciones de sociedades comerciales, los bonos, los efectos negociables como letras, cheques, pagarés, los certificados de cambio) o no declarado auténtico mediante sentencia judicial dictada en proceso anterior con audiencia de la parte contra quién se va a imponer en el nuevo proceso; se convierte en auténtico mediante el reconocimiento de la persona contra la que se va a oponer en el proceso.

#### 4.1 CLASES DE RECONOCIMIENTO

4.1.1 Reconocimiento Expreso: Este puede ser provocado o espontáneo, Reconocimiento Expreso Provocado, artículo 272, 273, 296 CPC dicen: autor a sus herederos, al mandatario, a quién esté facultado para obligar a su mandante en acto de esta índole y al representante de la persona jurídica, a quien se le atribuye el documento.

Pedido el reconocimiento el juez señala fecha y hora para la diligencia y procede a la citación personal de quién deba reconocer el documento. Si el documento estuviere firmado por un mandatario, el juez podrá citar ya al mandante o ya el mandatario y si cita a este y éste reconoce el documento estaba vigente el mandato. Si el citado personalmente no se encuentra en el lugar que se haya estipulado en la demanda, en la contestación de la demanda o escrito posterior, o a falta de éste en el lugar sitio que se haya denunciado bajo juramento por la parte contraria, la notificación se surtirá de acuerdo con el artículo 205 CPC, es decir por medio de aviso, llegada la diligencia el juez recibe el juramento a quién debe reconocer el documento.

Si el documento fue firmado a ruego de quién no sabía o no podía firmar esta persona deberá indicar ante el juez si el documento se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si el contenido del documento es cierto.

Si quién debe reconocer el documento, es una persona que no sabe leer ni

escribir, el juez está en la obligación de leerle el documento.

En los demás casos basta que el compareciente manifieste si es suya la firma o manuscrito que se le atribuye. Si el mandatario o a los sucesores del causante no les consta que la firma o manuscrito provienen de su mandante o de su causante, así deben expresarlo en la diligencia de su reconocimiento.

#### RECONOCIMIENTO PROVOCADO COMO PRUEBA ANTICIPADA

También existe el reconocimiento provocado es decir como prueba practica da fuera del proceso; cualquier interesado puede pedir al autor del documento o su heredero, al notario, al representante de la persona judicial el reconocimiento de los documentos privados, firmados o manuscritos y que una vez surtida la diligencia por el juzgado, se le entregue la actuación original, dejando copia de ella en el juzgado, incluyendo la copia del respectivo documento.

#### RECONOCIMIENTO EXPRESO ESPONTANEO

Se dá cuando no está precedido de una citación judicial para que se declare si se reconoce o no el documento.

#### 4.1.2 Reconocimiento Ficto o Presunto

Si el citado no comparece a la diligencia del reconocimiento del documento o si comparece se niega a prestar juramento o se niega a declarar o da repuestas evasivas, se tendrá por surtido el reconocimiento y de ello se pondrá nota expresa en dicho documento, pero en relación con el tema de la comparecencia, preciso es advertir, que quién citado no compareciere podrá probar su no comparecencia se debió a impedimento serio y tal hecho debe demostrarlo durante los tres (3) días siguientes a la fecha de diligencia, quién señalará un segunda diligencia para el reconocimiento por auto que no requiere notificación personal, si en esta segunda vez el citado no compareciere se tendrá por surtido el reconocimiento, de manera definitiva, salvo que se haya presentado, interrupción o suspensión del proceso o que el citado hubiere pedido prórroga del término pa-

ra comparecer por justa causa o que se hayan presentado circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, como el cierre del despacho judicial o la ausencia del juez de su despacho. La prórroga para comparecer puede pedirse frente a los términos que señale el juez y este podrá prorrogarlo por una sola vez siempre y cuando se invoque justa causa y la petición se formule antes del vencimiento del término.

#### 4.1.3 Reconocimiento Tácito

Si habiéndose aportado al proceso un documento privado y habiéndose afirmado estar suscrito a manuscrito por la parte a quién se opone, es auténtico o si dicha parte no la tacha de falso oportunamente o si los sucesos del causante no lo manifiestan oportunamente, la suspensión es por tiempo determinado, la interrupción es el paro imprevisto del proceso.

#### 4.1.4 Reconocimiento Implícito

Ocurre cuando la parte alega o aduce el proceso un documento sin alegar su falsedad, reconoce con esto su autenticidad y posteriormente no podrá impugnarla pues la impugnación solo procede en el momento de su presentación.

#### 4.1.5 Reconocimiento por Inscripción

Este reconocimiento por inscripción opera cuando la persona que lo ha firmado lo hace inscribir en un registro público.

#### 4.1.6 Reconocimiento por Atestación

Viene de testar, puede hacerse ante un juez o ante un notario pero si se hace frente al notario, solamente procede para reconocer documentos donde se hayan pactado expresamente obligaciones, el cual puede ser sin provocación (RECONOCIMIENTO ESPONTANEO DE DOCUMENTO) que puede hacerse fren

frente al juez o notario con la debida identificación del otorgante del documento. La respectiva se colocará en el documento suscrito por el funcionario que de fe del acto y suscrito también por el otorgante del documento, además el funcionario deberá rubricar y sellar cada una de las hojas del documento.

##### 5. APORTACION DE DOCUMENTOS AL PROCESO PENAL Y CIVIL

Las pruebas documentales deben ser incorporadas al proceso dentro de los plazos o términos que la ley señala.

La prueba documental puede llevarse al proceso, en la demanda, contestación de demanda, escrito de excepción o de incidentes, en la contestación al escrito de excepción o de incidentes, pero si el interesado no tiene la prueba documental en su poder en estas oportunidades o no le es posible adjuntarla deberá solicitar que el juez traiga al proceso copia de la prueba documental pidiéndola a quien deba expedirla.

También pueden presentarse prueba documental u obtenerse copia de ella dentro de una diligencia en que proceda dicha prueba documental, ejemplo en la diligencia de inspección judicial siempre y cuando tenga relación con los hechos que se ventilan en la Inspección Judicial.

También el juez puede aducir la prueba documental en FORMA OFICIOSA, facultad que se desprende del artículo 180 CPC.

Si la prueba documental fue pedida a otras oficinas y llega al despacho del juez al momento de sentencia, el juez no deberá valorarla, pero si se agregarla al proceso para que la contraparte la tache de falsedad y para que el superior las valore.

Los documentos se aportan en originales o copias, la copia debe estar autenticada por el juez o notario, si el original se encuentra en el despacho del notario se deberá sacar copia con su respectiva autenticación.

#### ARTICULO 261

Valor probatorio de documento público. Los documentos públicos o auténticos, es decir, los expedidos con las formalidades legales por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, son plena prueba de los hechos de que el funcionario de fé. Contra esta prueba no se admitirá sino la que acredite la falsedad del documento mismo.

Las declaraciones hechas por las partes y que consten en documentos públicos, tendrán el valor que deba dárseles al tenor de las normas legales sobre confesión y testimonio.

#### ARTICULO 262

Valor probatorio de documento privado. Para que un documento privado se tenga como auténtico, es preciso que se pruebe en el proceso su autenticidad. El juez apreciará el valor probatorio de los documentos privados teniendo en cuenta si su autenticidad ha sido o no probada en el proceso y las normas de la crítica.

#### ARTICULO 263

Prueba de la autenticidad de documento privado. Para probar la autenticidad de un documento privado, serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ley.

#### 5.1 IMPUGNACION DE DOCUMENTOS

La impugnación también se denomina TACHA de Falsedad de documento, hay que distinguir entre: Impugnación, Tacha de Falsedad y desconocimiento de documentos.

1) Los que carecen de influencia en la decisión que deba aceptar el juez.

2) Los privados no firmados, ni manuscritos por la parte que lo solicita.

Se puede tachar los documentos auténticos y no los auténticos, pero para tachar de falso un documento auténtico hay que probar la tacha de falsedad de quién lo haga. Si no es auténtico quién deberá probar la falsedad es quién la ha aducido.

CUANDO se pueden tachar de falso los documentos? La ley fija plazos, oportunidades dentro de los cuales se puede tachar de falso un documento y son:

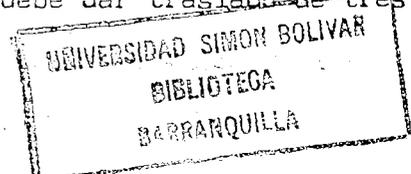
- 1) Si el documento es presentado en la demanda, el demandado la puede tachar en la contestación de la demanda.
- 2) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena tener como prueba los documentos.
- 3) Si en una diligencia de inspección judicial se presentan los documentos y si no tienen nada que ver con los hechos, se puede pedir de falso al día siguiente a la diligencia.

#### FORMAS PARA TACHAR DE FALSO LOS DOCUMENTOS

- 1) Para tacharlo hay que hacer un escrito donde se dice al juez en que consiste la falsedad.
- 2) Se presentan las pruebas por las que se tacha de falsedad el documento y además se piden otras para RATIFICAR la tacha, se juntan pruebas y se pide la práctica de otras.

El juez a costa del impugnante tiene que reproducir el documento y la fotocopia el juez la guarda en su poder, rubricado y sellado en cada una de sus hojas el documento tachado de falso.

El juez con la petición o escrito de falsedad debe dar traslado de tres



(3) días a la parte contraria, para que lo conteste bien sea pidiendo o presentando pruebas.

La prueba fundamental para demostrar que el documento es falso es el cotejo pericial, este si la parte no la pide la puede el juez decretar por oficio.

CUANDO se pueden practicar las pruebas? En el término probatorio, pero el juez puede dar un plazo de seis (6) días para practicarlas.

El trámite de tacha de falsedad se acaba cuando la parte que aportó el documento desiste de tenerlo como prueba, esto es una excepción para renunciar a la prueba, es decir es la UNICA excepción al principio de la irrenunciabilidad de la prueba. Cuando la parte desiste la contraparte puede demandarlo penalmente.

La prueba pericial se debe presentar sobre cualquier clase de documento sea narrativo (fotografía) o sea documento gráfico (dibujo, grabaciones) también en documentos fonéticos (discos, películas).

## 6. EL DOCUMENTO EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 52 de 1984 "EXPOSICION DE MOTIVOS", ARTICULO 285 ARTICULO 290.

Con esta reforma se pretende introducir, importantes modificaciones a la mayoría de instituciones que integran el actual estatuto procesal, buscando ante todo la agilización del procedimiento y un adecuado equilibrio entre los intereses de la sociedad y las garantías del imputado.

En este orden de ideas, se presenta una nueva estructura para el proceso penal, con cambios importantes en la etapa de indagación preliminar en el sumario, en la calificación del mérito, del mismo, en la etapa del juzgamiento, en materia de captura, medidas de aseguramiento y libertad provisional, nulidades, actuación procesal, derechos de la parte civil, etc.

ARTICULO 285 . Noción. Es documento toda expresión de persona conocida

o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos que tengan capacidad probatoria.

ARTICULO 286. Clase de Documentos: Los documentos son públicos y privados. Documento público es el expedido con las formalidades legales por empleado oficial en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Documento privado es el que reúne los requisitos para ser documento público.

ARTICULO 287. Aportación de Documentos: Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso de no ser posible se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia, si fuere indispensable para la investigación, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

ARTICULO 288. Obligación de entregar documentos. Quien tenga en su poder documentos que se requieran en una investigación penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

El funcionario decomisará los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las mismas sanciones previstas para el testigo reusante.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o de declarar.

ARTICULO 289. Documento redarguido de falso. Cuando el documento redarguido de falso se hallare en otro proceso, el funcionario ordenará que se le envíe el original y lo agregará al expediente.

Lo decidido sobre el documento redarguido de falso se comunicará al fun

cionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

ARTICULO 290. Autenticidad. El documento público es auténtico mientras no se demuestre su falsedad.

La autenticidad del documento privado se establecerá por los medios legales.

7. SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE FECHA AGOSTO 27 DE 1976. ACERCA DE LA APTITUD PROBATORIA QUE DEBE TENER EL DOCUMENTO.

1. Se entiende en derecho penal como documento un escrito que contiene manifestaciones de voluntad o narraciones de hechos con importancia jurídica, apto para servir de prueba y cuyo autor pueda ser determinado con base en el mismo documento.

De la definición que antecede cabe destacar, como elemento importante para los fines de la presente providencia. Por que a este propósito es preciso expresar que si bien el valor probatorio de un documento suele apreciarse de acuerdo con las normas pertinentes del procedimiento civil, en el campo penal el concepto de documento excede al que tiene en el derecho civil, en el campo penal el concepto de documento excede al que tiene en el derecho civil y debe ser protegido aun cuando no se cumplan estrictamente en él los requisitos que las normas civiles establecen para darle pleno valor probatorio.

Las vinculaciones jurídicas que se crean en la vida social, osea lo que modernamente se llama el "tráfico jurídico" que es el conjunto de las relaciones interpersonales reglamentadas por el derecho, son mucho más numerosas y variadas que lo previsto en las normas civiles. La fe pública, como interés jurídico penalmente amparado, no se limita, en su aspecto documental, a los escritos que cumplen los requisitos establecidos por tales normas sino que abarca todos aquellos que en alguna forma contribu

yen a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Porque en derecho penal si bien se se pierde de vista el valor que pueden tener los documentos dentro de un proceso, se toma también en cuenta que no todos los escritos de valor documental son creados para fines procesales, esto es, para que sirvan de prueba dentro de los litigios sino que muchas veces son elaborados para evitarlos.

A lo cual puede añadirse que el número de documentos formados para que sirvan de prueba y que la doctrina llama "preordenados", o "predestinados" al ejercicio de la función probatoria, es mucho menor que el de los que nacen al acaso de las relaciones sociales, sin fin probatorio alguno y que solo de manera accidental llegan a servir de prueba.

Significa lo anterior que el carácter documental de un escrito no debe juzgarse, en derecho penal, con el mismo rigor que se hace en el civil.

Y que el poder probatorio de un documento debe valorarse en derecho penal no con el rigor de las normas civiles sino con la amplitud que permiten las normas procesales penales.

Porque no en vano es tan escueto el capítulo V del Título V del Libro I del Código de Procedimiento Penal que solo exige para establecer el valor probatorio del documento privado, que su autenticidad esté probada en el proceso y que se una cierta prueba para establecerlo ya que se hace posible con cualquier género de pruebas (arts 262 y 263 Código de Procedimiento Penal).

Una vez probada la autenticidad de un documento, el juez sólo está sujeto a las normas de la crítica para apreciar su valor probatorio (artículo 262 ibídem).

Significa lo anterior que puede, con base en razonamientos atendibles, llegar a la conclusión de que un documento privado es auténtico aun cuando no haya sido establecida su autenticidad por los medios que señalan

las disposiciones pertinentes que del Código de Procedimiento Civil o no se hayan cumplido, en determinado caso, todos los requisitos que para asegurar esa autenticidad establecen normas legales específicas.

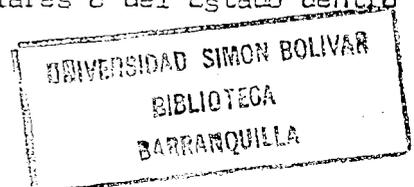
También puede guiarse por la sana crítica para juzgar el contenido del documento privado y llegar a la conclusión de que tiene importancia jurídica procesal o extraprocesal.

2. Dentro de esa amplitud del campo de acción fijado por la ley a los jueces penales pueden decidir que, en determinados casos, la alteración de un documento constituye falsedad documental, si consideran que, aún cuando le falten determinados requisitos, que la ley civil establece para darle plena validez dentro de los procesos civiles, ese escrito es auténtico y tiene importancia para la vida jurídica.

De ahí por qué no sea prudente establecer que un documento nulo para el derecho civil carezca de importancia penal esto es, no pueda ser falsificado o servir para la comisión de otro delito, v.gr una estafa.

El aforismo "quod nullum est nullo habet effectum", atendible en derecho civil no tiene tanta validez en el penal para determinar cuando un documento que contenga un contrato nulo conforme a las leyes civiles o que no preste mérito probatorio para demostrar las obligaciones civiles en él establecidas, es posible que sea falsificado por el propio autor que la alteración de la verdad recaiga sobre partes de dicho documento que tengan importancia jurídica y entonces existe el delito de falsedad documental.

3. Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, es dable también afirmar que el perjuicio requerido para que se configure dicho ilícito no es solo el que pueda causarse al poder probatorio que el documento tenga en el proceso civil sino todo daño, así sea extraprocesal que esté en capacidad de ocasionar a los derechos de los particulares o del Estado dentro del tráfico jurídico.



Porque el documento tiene una función eminentemente social como portador de derechos o prueba de los mismos y por lo tanto es sobremanera útil para establecer los dentro de dicho tráfico y de ayudar por tanto a que éste sea más fluido y desembarazado.

Y de ahí que toda alteración de la verdad llevada a cabo en un documento y que pueda entorpecer la adecuada marcha de las relaciones jurídicas, debe considerarse falsedad documental, punible por cuanto viene a afectar el bien jurídicamente protegido en estos casos que es la confianza pública en los escritos de carácter documental en los escritos, como elementos valiosos dentro del mencionado tráfico jurídico.

4. Finalmente debe tenerse en cuenta que el perjuicio, propio de la falsedad documental no es solo el real y efectivo que se causa a las relaciones jurídicas de que se viene hablando sino el que las amenace de una manera cierta y directa. En otras palabras del delito en cuestión no es para pasar de una terminología tradicional no muy acertada en la actualidad, de daño concreto sino de daño potencial o de peligro concreto.

Significa esto que aún cuando no se establezca que se ha perjudicado a una determinada persona el delito de falsedad documental existe si se puede aceptar razonablemente que el documento falso tiene aptitud para per-turbar una relación jurídica aún sea contribuyendo a negar un derecho a quién lo tiene o a atribuírselo a quién no lo tiene ya en el campo de las relaciones entre particulares o bien en el de éstas con el Estado.

## CONCLUSION

Yo no voy a hacer disquisiciones de carácter jurídico en forma inoportuna pero lo que sí deseo hacer son algunas recomendaciones prácticas para las generaciones futuras, ya en su calidad de catedrático, ora en su calidad de estudiante. Para el estudio de los documentos en general de biera darse un vuelco en cuanto a su enseñanza, es decir, que al estudian te del futuro se le enseñará, se le prepara en forma más práctica de co mo se hacen los documentos, de quiénes intervienen en la elaboración de los mismos, de cuáles son las técnicas empleadas para dar la apariencia de verdadero a lo que en realidad es falso; ya que es muy fácil en te oría distinguir lo que es una falsedad material de una falsedad ideológica pues lo que se le enseña al estudiante y hablo con conocimiento de cau sa es que respecto a la primera se dirige sobre el cuerpo o contenido ya escrito en el documento, sea borrando o suprimiendo. Y respecto a la i de ológica le dicen a uno que es cuando el pensamiento no coincide con lo escrito en el documento o en otras palabras una cosa es lo que uno quiere que aparezca escrito en el documento y otra distinta lo que se está dando el fuero interno de la persona, es decir, hay una discordia entre lo expresado y lo realmente querido, de ahí que esos conceptos no estén copiados dentro de este trabajo. En fin una cosa son las leyes y otra muy diferente la justicia o lo que es lo mismo, la forma material de apli carla lo que conlleva que Colombia es un país de leyes pero de poca jus ticia.

## BIBLIOGRAFIA

CABANILLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

CARDOZO, Izasa, Jorge. Pruebas Judiciales.

CARRARA, Francisco. Programas de Derecho Criminal, Tomos 4, 6 y 7.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Gaceta Judicial Enero-Diciembre de 1976, Tomo 152.

DEVIS, Echandía, Herando. Teoría General de la Prueba.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Edición Oficial, Proyecto del Código de Procedimiento Penal de 1986.

ORTEGA, Torres. Código de Procedimiento Penal.

PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal Especial, Tomo 4.

ROMERO, Soto, Luis Enrique. La Falsedad documental conforme al nuevo Código Penal.